

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL META** y la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, para que se declare la nulidad de los fallos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1012, 1) fallo de responsabilidad fiscal No. 022-16 de fecha 20 de diciembre de 2016, y 2) auto o providencia de fecha 07 de febrero de 2017, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 022-16, confirmando declarar fiscalmente responsable al señor **JOSÉ ÁNGEL CHÁVEZ CLAVIJO**, auto notificado personalmente el día 14 de febrero de 2017.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (**C.P.A.C.A.**), por las razones que sucintamente se explican:

El señor **JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO**, mediante apoderado judicial, estimo la cuantía en una suma superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000), teniendo como factores de la misma el reconocimiento de los daños y perjuicios de orden moral y su afectación a su reconocimiento como profesional e ingeniero civil. (**SIC**), realizando el razonamiento en atención a cada una de las pretensiones, lo cual a continuación se plasma:

“

D) por Daños Morales:

Se solicita que se reconozca, se pague o se cancele a título de reparación de los daños morales sufridos por mi poderdante, a raíz de la expedición y ejecución de los fallos o actos administrativos demandados, el equivalente a Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S.M.L.M.V.) a favor de JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO, amén del daño que dichos fallos e inhabilidad generan a su imagen, honorabilidad e integridad, que son intangibles de acuerdo a los reiterados pronunciamientos en este tema de manera profusa de la Honorable Corte Constitucional.

E) Por Daños Materiales:

Se solicita que se condene a la entidad demandada a pagar a título de reparación del daño material sufrido por mi poderdante y a favor de JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO todos los perjuicios derivados de los actos acusados y causados o por causarse a futuro, desde la presentación de la demanda hasta que se profiera fallo o sentencia.

Teniendo en cuenta lo siguiente:

- La suma de Veintidós Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$22,692,960) que es el valor por el cual la Contraloría

Departamental del Meta le declara responsabilidad fiscal a JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO.

- La suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) que fueron cancelados por el señor JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO al profesional del derecho IVAN EDGAR ROMERO HERNANEZ, para formular, promover y radicar Solicitud de Conciliación y el Presente Medio de Control en defensa de sus intereses.

- Los ingresos que percibe mensualmente JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO, que son del orden de Siete Millones de pesos (\$7,000,000).

F) DAÑO RELACION VIDA

Se solicita se Declare la Responsabilidad de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META, a Reparar el daño antijuridico causado al señor JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO y a reconocer, pagar y cancelar a título de indemnización por daños relación vida, causados con la expedición y ejecución de los fallos demandados, el equivalente a 100 Cien Salaries mínimos legales vigentes para la fecha y favor de JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO.

PAGO DE INTERESES:

Las entidades obligada al pago, cancelara intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como pago de los perjuicios ocasionados, según Conciliación o Sentencia, a cada uno de los actores o quien represente sus derechos y a partir de la ejecutoria del fallo o sentencia que ponga fin a la actuación procesada de conformidad al Numeral 4 del Art 195 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A.” **(SIC)**

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del **TRIBUNAL** respecto al factor cuantía, como se hará constar de la siguiente forma:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 **(C.P.A.C.A.)** dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas fuera del texto)

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores por **DAÑOS MORALES, DAÑOS MATERIALES, DAÑO RELACIÓN VIDA Y PAGO DE INTERESES**; para efectos de determinarla, pero conforme lo estipulado en el artículo anterior, se tendrá en cuenta únicamente los **DAÑOS MATERIALES**

Lo que se pretende con la demanda, es la declaración de **NULIDAD** de los fallos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1012, la exclusión de todos los registros y boletines de responsabilidad fiscal de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL META** y de todas las Entidades en las que se haya realizado la inscripción de los fallos acusados; con relación a esto, el artículo antes transcrito indica que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, y por otra parte, los frutos, intereses, multas o perjuicios no se tendrán como cuantía, a efectos de establecer la competencia, por lo tanto, en este caso se tomará la pretensión por valor de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$22.692.960)**.

El numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., estipula:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

El numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Para que esta Corporación conozca en 1ª instancia de las de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, la cuantía debe **exceder de TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V.**, y el salario mínimo legal vigente para el año en que fue radicada la demanda (2017), es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**, suma que multiplicada por **TRESCIENTOS (300)** arroja el valor de **DOSCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$221.315.100)**; teniendo en cuenta que la pretensión mayor en la demanda es la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$22.692.960)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el **TRIBUNAL** asuma el conocimiento de la demanda, en 1ª instancia.

Partiendo de la mencionada norma, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, por lo que la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **IVAN EDGAR ROMERO HERNANDEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido¹.

CUARTO.- Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en **Código Proceso** e ingresando en la pestaña denominada **Actuaciones**.

QUINTO.- Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020². Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje³, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo

¹ Archivo denominado "50001233300020170045000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_26-10-2020 5.58.35 P.M..Pdf" ubicado en la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, DE FECHA 26/10/2020, en la plataforma TYBA.

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

archivo adjunto en formato PDF⁴, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de este **TRIBUNAL** o incumpliendo éstas recomendaciones, dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6b33336118581bb00866eda1cdb0ec3360e1312a50fceb3f1248ae95d2266
Documento firmado electrónicamente en 28-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

⁴ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.